

EN LO PRINCIPAL: Se tenga presente, hecho que se indica acompañando copia de reclamo presentado por la empresa Colbun S.A

PRIMER OTROSI: Solicita facultades simplemente provisionales, oficiando al Súper Intendente de Medio Ambiente.

SEGUNDO OTROSÍ, Solicita pronunciamiento

SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

RICARDO ANDRÉS DURÁN MOCOCAIN, Abogado, cédula nacional de identidad 13.307.792-8 domiciliado para estos efectos en Ongolmo 588, Oficina 12, Concepción, correo electrónico: andresduranmo@gmail.com, por sus representados, pobladores y pescadores del sector sur, y cuyos mandatos judiciales ya constan en estos autos, en denuncia ya ingresada ID 1198 , Al Sr. Superintendente con respeto digo:

De acuerdo al documento acompañado en esta presentación, consistente un recurso de reclamación efectuado por la empresa Colbun S.A , en contra de la DGA , rol 9019-2016, de la I Corte de Concepción se RATIFICA en uno de los hechos denunciados en nuestra denuncia un incumplimiento:

En efecto COLBUN NO cuenta con un permiso de captación de aguas.

De este modo la Resolución de la DGA numero 601-2009 que "Ordena a la Empresa Colbún S.A. **a ingresar el proyecto de sistema de enfriamiento de la Central Santa maría** y enviar antecedentes al Juzgado de Letras de Turno de Coronel por construcción de Obras referidas en el Art 294 del Código de Aguas **sin autorización** de la autoridad competente "

Colbún no sólo, no presentó tal proyecto, sino que ingresó un recurso de reconsideración el que fue respondido mediante resol exenta número 3944 del 02.12.2015 RECHAZANDO el recurso presentado por Colbún.

Para efectos de conseguir el permiso, El día, 07,06,2016 Colbún, que sigue sin presentar ni por lo tanto tener su permiso de captación de agua, presentó un recurso de reclamación rol número 9019-2016 en la C.A de Concepción.

Al respecto debe observar la SMA, que en su defensa COLBUN intenta confundir a la CA de Concepción, tratando indistintamente los nombre de acueducto y emisario para justificar que si tiene permisos, cuando claramente NO los tiene.

ARTICULO 36° Código de Aguas “- Canal o cauce artificial es el **acueducto** construido por la mano del hombre. Forman parte de él las obras de captación, conducción, distribución y descarga del agua, tales como bocatomas, canoas, sifones, tuberías, marcos partidores y compuertas. Estas obras y canales son de dominio privado”.

De esta definición podemos colegir que **acueducto es**: una obra destinada a la conducción de agua de un sistema.

Por otra parte:

ESTABLECE EXISTE UNA NORMA DE EMISION PARA LA REGULACION DE CONTAMINANTES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RESIDUOS INDUSTRIALES LIQUIDOS A SISTEMAS DE ALCANTARILLADO.

Decreto 609 del MOP

Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas, Planta de Tratamiento de Aguas Servidas: Conjunto de operaciones y procesos secuenciales físicos, químicos, biológicos, o combinación de ellos, naturales o artificiales, posibles de controlar, que se desarrollan en instalaciones diseñadas y construidas de acuerdo a criterios técnicos específicos para este tipo de obras y cuyo propósito es reducir la carga contaminante de las aguas residuales para adecuarla a las exigencias de descarga al cuerpo receptor. **Bajo este concepto se incluyen**, entre otros, lagunas de estabilización, lodos activados, y **emisarios submarinos** aprobados por la autoridad competente.

Por lo que podemos colegir a que **Emisario es** : conducto o canal destinado a la evacuación de aguas residuales

Como vemos, una Central de Energía como es COLBUN requiere, en este caso, necesariamente al menos un ducto de entrada (acueducto, sifón, cañería de succión) y otro ducto diferente de descarga (emisario, cañería de descarga). Sus diferencias son tan radicales que, mientras un ducto de succión puede tomar agua limpia a unos pocos metros de la costa, un emisario, dependiendo de su carga contaminante, podría incluso tener que descargar mar adentro, fuera de la zona de protección litoral.

Teniendo en cuenta esta radical diferencia vemos que el recurso de reclamación que presentó Colbún, versa latamente sobre las autorizaciones que tendría para **emisarios de agua** (descarga de aguas) o como lo indica literalmente Colbún en su recurso de reclamación acompañado, página 7, desatacado con color morado donde indica “cañerías de desagüe”. De esta forma de la información entregada por Colbún se colige de manera inequívoca

la inexistencia del permiso para la instalación de cañería de succión de agua (o captación de agua)

Debido a lo anterior, la Central Cobún, tal y como hemos denunciado funciona sin permiso de captación de agua de mar y sin la concesión marítima para un ducto de captación de agua de mar.

Punto aparte es lo que indica Colbún a que lo solicitado por la DGA no es un permiso ambiental que le corresponda cumplir, en este punto omite Colbún, que el permiso aludido sería un permiso del tipo exclusivamente sectorial y que si la DGA lo solicitó hace 7 años y a la fecha no se tiene el permiso, corresponde la sanción del incumplimiento.

Por lo anterior y habiendo esta parte presentado una ampliación de hechos denunciados hace meses en el siguiente tenor:

"Incumplimiento N° 6 : Santa María NO cuenta con permiso para captación de agua de mar. Según concesión marítima www.concesionmaritima.cl de Colbún, número 13493, fecha 24.11.2006, en su Objeto indica: PERMITIR EL TENDIDO DE 2 CAÑERÍAS DE DESAGUE DE AGUA DE ENFRIAMIENTO DE UNA PLANTA TERMOELÉCTRICA. Pero no se registra decreto de concesión para succión, captación o aducción de agua de mar para la Central Santa María."

PRIMER OTROSI: Por esta presentación, y en atención a la gravedad de los hechos denunciados, pido que se oficie al Señor Superintendente del Medio Ambiente, para que en virtud de las facultades que posee, se le autorice al fiscal instructor del caso, que aplique el artículo 48 de la Ley 20.417, y se sirva dictar cualquiera de las medidas provisionales en la ley señaladas, porque el denunciado no tiene permiso para funcionar, le recuerdo que así ocurrió con Endesa, SR S. Intendente de Medio Ambiente, por lo mismo en esta situación, -hay que aplicar la misma vara.

Sanciones pedidas

- 1.- Detención del funcionamiento de las instalaciones. (Artículo 48, letra d) o bien
- 2.-Suspensión temporal de la RCA. (Artículo 48, letra e)
- 3.- Que se ordene establecer programas de monitoreo y análisis de calidad de aire específicos en el sector Sur de Coronel, de cargo del infractor. (Artículo 48, letra f).

La pertinencia de dichas medidas, está dada por la naturaleza de los elementos denunciados, se entiende que mientras el proceso sancionador, se encuentre

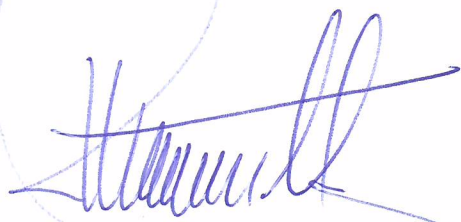
en desarrollo, la mantención de las condiciones de incumplimiento esto es NO CONTAR CON PERMISO, no puede ser una patente de Corso para seguir funcionando, por lo menos sin cumplir a cabalidad con la RCA del proyecto.

POR TANTO., PIDO AL SEÑOR SUPERINTENDENTE, acceder a lo pedido, en los términos solicitados, o de la forma que Ud estime pertinente.

SEGUNDO OTROSÍ, Por medio de la presente, pido a Ud un pronunciamiento respecto de esta denuncia, y esta solicitud de medida de cautela.

En efecto, esta parte ha concurrido a todos los organismos con competencia ambiental, ha estudiado a cabalidad los incumplimientos del denunciado, y no se entiende como con los antecedentes que se cuentan, aun no sale respuesta de este procedimiento.

POR TANTO., PIDO AL SEÑOR SUPERINTENDENTE, pido dar respuesta a la brevedad de esta presentación.



ABOGADOS
D Y R LTDA.
ONGOLMO 588 OF 12
CONCEPCION

PROCEDIMIENTO	:	ESPECIAL	
MATERIA	:	RECURSO DE RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO DE AGUAS	
RECLAMANTE	:	COLBÚN S.A.	CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN
ROL ÚNICO TRIBUTARIO	:	96.505.760-9	NING: 9019 -2016
REPRESENTANTE LEGAL	:	RODRIGO PÉREZ STIEPOVIC	FECHA: 06/06/2016 12:03 CACCPENS
RUT	:	10.313.675-K	LIBRO: De recursos civil
ABOGADO PATROCINANTE	:	BRUNO CAPRILE BIERMANN	RECURSO: Civil-reclamación
RUT	:	10.354.302-9	ROL: -----
RECURRIDA	:	DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS	
REPRESENTANTE	:	CARLOS ESTÉVEZ VALENCIA	
RUT	:	SE IGNORA	

EN LO PRINCIPAL: interpone recurso de reclamación del artículo 137 del Código de Aguas. **PRIMER OTROSÍ:** Se tenga presente y por acreditada personería y compañía documento, con citación. **SEGUNDO OTROSÍ:** solicita remisión del expediente administrativo, oficiando al efecto. **TERCER OTROSÍ:** acompaña documentos con citación y bajo el apercibimiento legal que corresponde. **CUARTO OTROSÍ:** solicita alegatos.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

BRUNO CAPRILE BIERMANN, abogado, domiciliado para estos efectos en Aníbal Pinto 215, oficina 810, de la ciudad y comuna de Concepción, en representación, según se acreditará con el documento que se acompaña en un otrosí de esta presentación, de **COLBÚN S.A.** (en adelante "**Colbún**"), sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario número 96.505.760-9, domiciliada en Avenida Apoquindo número 4775, piso 11, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a S.S. Ilustrísima respetuosamente digo:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, interpongo fundado recurso de reclamación en contra de las Resoluciones DGA Región del Biobío (Exenta) N° 601, de fecha 17 de junio de 2009, ratificada por la Resolución DGA Exenta N° 3944, de 2 de diciembre de 2015, notificada esta última el día 2 de mayo de 2016, según consta del estampado del Ministro de Fe que practicó la notificación y que consta en la copia que se acompaña en un otrosí (ambas, en adelante, las "**Resoluciones Recurridas**"), que se sustanciaron en el expediente administrativo VV-0803-1589.

Desde ya, solicito que el presente recurso de reclamación se admita a tramitación y que, en definitiva, se dejen sin efectos ambas resoluciones recurridas por ser abiertamente ilegales, en razón de los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo.

I.

ANTECEDENTES DE LAS RESOLUCIONES RECURRIDAS

INGRESAR
PROYECTO
COMPETENTE

- A. RESOLUCIÓN DGA REGIÓN DEL BIOBÍO (EXENTA) N° 601, DEL 17 DE JUNIO DE 2009 QUE "ORDENA A LA EMPRESA COLBÚN S.A. A INGRESAR PROYECTO DE SISTEMA DE ENFRIAMIENTO DE LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA SANTA MARÍA Y ENVIAR ANTECEDENTES AL JUZGADO DE LETRAS DE TURNO DE CORONEL POR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS REFERIDAS AL ART. 294 DEL CÓDIGO DE AGUAS, SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, PROVINCIA DE CONCEPCIÓN, REGIÓN DEL BÍO BÍO" ("Resolución N° 601/2009"):

Job 12 RCA
RCA
PO.000 total
ACA 50.000

1. La Resolución N° 601/2009 se emitió como resultado del procedimiento administrativo que comenzó con el Oficio Ordinario DGA N° 559 de 21 de abril de 2009. En tal Oficio, el señor Director Regional de Aguas de la Región del Biobío, informó a Colbún de una inspección a las obras de construcción de la Central Termoeléctrica Santa María ("Central") –antes Central Termoeléctrica Coronel–, solicitándole presentar antecedentes y autorizaciones para la construcción de lo que la Dirección General de Aguas ("DGA") denomina "acueducto" que forma parte del sistema de enfriamiento de la Central.

En específico, se refiere al "acueducto" de impulsión y descarga que conduce agua para enfriamiento de la Central Termoeléctrica Santa María, diseñado para conducir un caudal de 50.000 m³/h, equivalente a 13,8 m³/s ("Sistema de Enfriamiento"). Tal solicitud de información se justificaría, según la DGA, por la regla establecida en el artículo 294 letra b) del Código de Aguas, razón por la que procede que Colbún presente la autorización o justificación para la construcción de tal obra.

2. Colbún presentó descargos al referido Oficio DGA N° 559/2009, señalando en esencia, que no procedía solicitar el permiso descrito en tal oficio pues lo que la DGA denomina "acueducto" conduce aguas marítimas, las que quedan fuera del ámbito de aplicación del Código de Aguas. La respuesta de la DGA a tales descargos, fue la emisión de la Resolución aquí descrita.

Esta Resolución fue impugnada por Colbún, por medio de un recurso de reconsideración, el que fue rechazado por Resolución DGA Exenta N° 3944, de 2 de diciembre de 2015.

- B. RESOLUCIÓN DGA EXENTA N° 3944, DE 2 DE DICIEMBRE DE 2015 QUE "RECHAZA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL SR. EDUARDO MOREL MONTES, EN REPRESENTACIÓN DE COLBÚN S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DGA REGIÓN DEL BIOBÍO (EXENTA) N° 601, DE 17 DE JUNIO DE 2009" ("Resolución N° 3944/2015"):

3. La Resolución N° 3944/2015, tiene su origen en el recurso de reconsideración que Colbún presentó en contra de la Resolución descrita en la letra (A) anterior. Tal presentación señala, en esencia, que no corresponde que a los ductos que forman parte del Sistema de Enfriamiento se le aplique la normativa contenida en el Código de Aguas, por cuanto éste

sólo es aplicable a las aguas terrestres y no a las aguas de mar, que es la naturaleza de las aguas que conducen los ductos objeto de la referida Resolución.

4. Tal recurso de reconsideración fue rechazado por la DGA mediante Resolución DGA Exenta N° 3944 de 2 de diciembre de 2015, notificada a Colbún el día 2 de mayo de 2016. En ella, la Dirección General de Aguas mantiene su tesis de que la construcción de los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo deben ser aprobados por el Director General de Aguas, independiente del líquido que transporten.
5. Ambas Resoluciones Recurridas son ilegales ya que:
 - (i) Las obras, objeto del procedimiento administrativo, no son “acueductos” sino que consisten en cañerías de desagüe o emisarios submarinos. Éstos no se encuentran regulados dentro de las obras descritas en el artículo 294 del CA, que requieren de aprobación del Director General de Aguas. Por ello, la DGA no tiene competencia sobre las obras del Sistema de Enfriamiento, cuestión que está reconocida en la Resolución de Calificación Ambiental de la Central.
 - (ii) El líquido transportado por las referidas obras está compuesto única y exclusivamente por agua de mar. El Código de Aguas es claro en limitar la competencia de la DGA a las aguas terrestres, por lo que extender, sin cobertura legal, su competencia al Sistema de Enfriamiento, infringe el principio de legalidad al que se encuentran sometidos los Órganos de la Administración del Estado, según establece el artículo 2 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”) y en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado, especialmente en el artículo 7 inc. 2 y 3.
 - (iii) Las obras que han sido objeto del procedimiento administrativo sancionador, cuentan con todos los permisos sectoriales necesarios para su construcción y operación. Entre los principios que rigen la tramitación ambiental de los mismos, se encuentra el principio de “Ventanilla Única”. En su ejercicio, la DGA se pronunció sobre los permisos que eran necesarios para la construcción de la Central; entre tales permisos no se encontraba aquel constituido por el artículo 294 del CA, de modo que su actuar ahora contraría la doctrina de los actos propios o coherencia en el obrar.
 - (iv) Las Resoluciones Recurridas son ilegales por cuanto resultan de un **procedimiento administrativo tramitado con una excesiva dilación por parte de la Dirección General de Aguas**. La Resolución DGA Región del Biobío N° 601 data del 17 de junio de 2009. El recurso de reconsideración presentado por Colbún en contra de tal Resolución, fue resuelta recién el 2 de diciembre de 2015 (es decir, después de transcurrir más de 6 años desde su interposición) y notificada cinco meses más tarde, el 2 de mayo del presente año (es decir, faltando apenas un par de meses para que se cumplieran 7 años desde su interposición). En consecuencia, se ha producido el **decaimiento del acto administrativo**, tal como se dirá.

II.

EL SISTEMA DE ENFRIAMIENTO DE LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA SANTA MARÍA

A. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE ENFRIAMIENTO DE LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA SANTA MARÍA

6. La Central, antes denominada Complejo Termoeléctrico Coronel, se encuentra ubicada en la ciudad de Coronel, VIII Región del Bío Bío. Ésta cuenta con un sistema de agua de enfriamiento conformado por:

(i) Un ducto de captación de agua de mar o emisario submarino, de aproximadamente 1.820 metros de largo, de los que 220 metros se encuentran en el mar y los restantes 1.600 metros, en tierra.

(ii) Una bomba de circulación que permite conducir el agua de mar hasta un condensador. Lo que posibilita que el vapor que pasó por la última etapa de la turbina, se condense.

(iii) Una tubería, cañería de descarga o emisario submarino de 1.700 metros, que retorna el agua al mar. 100 metros de esta tubería se encuentran en el mar y 1.600, en tierra.

7. La cantidad de agua de mar requerida para el Sistema de Enfriamiento del condensador es de 90.000 m³/s para ambas unidades de la Central, de las cuales actualmente sólo está operativa una de ellas, de tal suerte que el volumen utilizado actualmente es de 45.000 m³/s..

B. AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS CON LAS QUE CUENTA LA CENTRAL Y, EN ESPECÍFICO, EL SISTEMA DE ENFRIAMIENTO

8. La Central Termoeléctrica Santa María, y en específico el Sistema de Enfriamiento, cuenta con todos los permisos sectoriales necesarios para operar. Así, cuenta con:

(i) Resolución de Calificación Ambiental

9. Las obras del proyecto "Central Termoeléctrico Santa María" fueron calificadas favorablemente desde un punto de vista ambiental por la Resolución Exenta N° 176, del 12 de julio de 2007, emitida por la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente el estudio de impacto ambiental del proyecto "Complejo Termoeléctrico Coronel" ("RCA").

10. En la RCA se describe a la Central Termoeléctrica Santa María como un proyecto que consiste en la instalación y operación de un complejo de generación térmica, con una potencia de 700 MW, dividido en dos unidades, de 350 MW de potencia cada una,

ubicado en un terreno de 30 hectáreas, próximo a la ciudad de Coronel. Como parte de este proyecto se encuentra el Sistema de Enfriamiento, el que es tratado detalladamente en la RCA.

11. Así, la RCA en el párrafo 3.4.4 de la “Caracterización y cuantificación de los Insumos”, describe al Sistema de Enfriamiento señalando:

Agua de enfriamiento

Corresponde al agua de mar necesaria para refrigerar el condensador de cada turbina de vapor. La cantidad de agua de mar requerida para el sistema de circulación de cada unidad será de 45.000 m³/h, totalizando 90.000 m³/h.

Para la reutilización del vapor en el ciclo de agua-vapor de cada caldera se requiere que éste sea condensado para su recirculación en el ciclo, este proceso se realiza haciéndolo circular a través de un condensador que es refrigerado por un sistema de circulación abierto.

El sistema de refrigeración se caracteriza por ser abierto y utilizar agua de mar para la refrigeración, se compone de tres partes principales:

- Un sifón de captación de agua de mar el cual descarga en un pozo el cual tiene un sistema de rejillas para la retención de sólidos de tamaño apreciable.
- Un sistema de bombas de circulación para bombear el agua desde el pozo hacia el condensador mediante un sistema de cañerías.
- Una cañería de descarga, que conducirá el agua desde el condensador hacia el sistema único de descarga que devolverá el agua al mar.

El sistema de refrigeración utiliza 45.000 m³/h de agua de mar para el enfriamiento del condensador de cada unidad generadora, al cual se le adiciona 85 mg/m³ de Sulfato Ferroso para evitar la corrosión de los tubos del condensador y las superficies de los enfriadores.

Dicho flujo retira calor del condensador aumentando su temperatura hasta en 10°C, el que es entregado a través de la cañería de descarga al pozo de sello de cada unidad para su vertimiento al mar a través de un emisario.

12. Asimismo, la RCA reconoce que el proyecto calificado ambientalmente por ella, tiene asociados Permisos Ambientales Sectoriales:

6.1 El proyecto tiene asociado los siguientes Permisos Ambientales Sectoriales (PAS) descritos en el Decreto Supremo N° 95/01 de 7 de Diciembre de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.:

13. Tales permisos son:

- Permiso del Artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”), que consiste en el permiso para introducir o descargar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que no ocasionen daños o perjuicios en las aguas, la flora o la fauna, a que se refiere el artículo 140 del DS 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.
- Permiso del Artículo 90 del RSEIA, que consiste en el permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, a que se refiere el artículo 71 letra b) del Código Sanitario.
- Permiso del Artículo 91 del RSEIA, que consiste en el permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües y aguas

*Introducir
del campo
en aguas*

servidas de cualquier naturaleza, a que se refiere el artículo 71 letra b) del Código Sanitario.

- Permiso del Artículo 94 del RSEIA, que consiste en la calificación de los establecimientos industriales o de bodegaje a que se refiere el artículo 4.14.2. del D.S. N°47/92, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
- Permiso del Artículo 99 del RSEIA, que consiste en el permiso para la caza o captura de los ejemplares de animales de las especies protegidas, a que se refiere el artículo 9° de la Ley N° 4.601, sobre Caza.
- Permiso del Artículo 102 del RSEIA, que consiste en el permiso para la corta o explotación de bosque nativo, en cualquier tipo de terrenos, o plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, a que se refiere el artículo 21 del Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto.
- Permiso del Artículo 102 del RSEIA, que consiste en el permiso para las obras de regularización y defensa de cauces naturales, a que se refiere el segundo inciso del artículo 171 del Código de Aguas.
- A los permisos anteriores también debemos agregar que las obras que constituyen el Sistema de Enfriamiento también cuenta con su debida Concesión Marítima que describiremos a continuación.

14. Cabe señalar que el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en el artículo 101, reconoce el permiso específico al que se refiere el artículo 294 del Código de Aguas. Sin embargo, la referida RCA, al enumerar los permisos con los que cuenta la Central, no menciona el artículo 101. Ello pues:

- (i) Las cañerías de desagüe o emisarios submarinos que conforman el Sistema de Enfriamiento, no constituyen aquellas obras a las que se refiere el artículo 294 del CA y que la DGA les quiere hacer aplicables, por ser emisarios y no acueductos.
- (ii) El líquido que transportan tales obras es únicamente agua de mar, razón por la que la DGA no tiene tuición sobre tales aguas al ser excluidas expresamente de su ámbito de aplicación por el artículo 1° del CA.
- (iii) La DGA, al momento de participar en la Evaluación de Impacto Ambiental, sólo se refirió al artículo 102 del Reglamento (en relación al artículo 171 del CA). Dado que a mi representada le asiste la garantía establecida por el principio de "Ventanilla Única" regulado en el artículo 8 de la Ley N° 19.300 que establece las Bases Generales del Medio Ambiente, la DGA se encuentra imposibilitada de requerir un nuevo permiso que no se incluyó en la RCA. Además, cabe señalar que la RCA data de julio de 2007 y el procedimiento administrativo que dio origen a las Resoluciones Recurridas comenzó recién en abril de 2009.

acueductos

(ii) Concesión marítima

15. Colbún es titular de una concesión marítima sobre un sector de fondo de mar, en el lugar denominado "Playa Negra", comuna de Coronel, provincia de Concepción, VIII Región del Biobío, según da cuenta el Decreto Supremo N° 190 de 8 de mayo de 2008, emitido por la Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa Nacional ("Decreto de Concesión Marítima"). El objeto de la concesión es amparar parte del tendido de las cañerías de desagüe del agua de enfriamiento de la Central Termoeléctrica. Es decir, el Sistema de Enfriamiento se encuentra constituido por dos emisarios por los cuales se pagan patentes al Fisco de Chile; y, cuya fiscalización compete a la Dirección General del Territorio Marítimo y Mercante ("DIRECTEMAR").

3.- El objeto de esta concesión marítima mayor, en los sectores otorgados en concesión, es amparar parte del tendido de dos cañerías de desagüe de agua de enfriamiento de una planta termoeléctrica.

16. Como se lee de la imagen anterior, el párrafo 3 del Decreto que otorga la concesión marítima, reconoce la naturaleza de emisarios (o cañerías de desagüe) de los ductos que se utilizan en el Sistema de Enfriamiento, y a los que la DGA quiere hacer ilegalmente aplicable el artículo 294 del Código de Aguas.
17. Además, por esa misma naturaleza de "cañerías de desagüe" o emisarios submarinos es el título por el que Colbún paga una tarifa anual a beneficio fiscal o municipal, según sea el caso:

7.- La sociedad concesionaria, pagará una tarifa anual, que cancelará en forma semestral y anticipada de acuerdo al siguiente detalle:

TARIFA:	
2 CAÑERÍAS DE DESAGÜE, Con una longitud total de 831,33 mts. Incluyendo ambas cañerías, a razón de 0,006 UTM el metro lineal.	4,98798.- UTM
TARIFA ANUAL.....	4,98798.- UTM
(PAGA SEMESTRAL 2,49399.- UTM)	

8.- La tarifa proporcional por concepto de cruce de las cañerías por playa ascendente a 3,56221925.- UTM anuales, cede en beneficio de la Ilustre Municipalidad de Coronel, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.063 de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional. Ítem 50-01-01-06-99 "Otras Rentas de la Propiedad".

C. RESUMEN DE LOS HECHOS

18. La Central cuenta con un Sistema de Funcionamiento. En lo que nos importa, tal Sistema de Enfriamiento consiste en dos cañerías de desagüe o emisarios submarinos que transportan agua de mar.
19. Tanto la Central, como el Sistema de Funcionamiento, cuentan con todos los permisos requeridos para su construcción y operación.
20. La DGA ha intentado calificar las obras del Sistema de Enfriamiento como "acueductos" para hacerles aplicables las normas del artículo 294 del CA. Sin embargo, tanto la RCA como la Concesión Marítima reconocen que la naturaleza de tales obras es la de emisarios

o cañerías de desagüe, sometiéndolas a los permisos correspondientes, y determinando quiénes son las Autoridades que tienen competencias sobre tales obras: DIRECTEMAR y Superintendencia de Servicios Sanitarios.

II.

LAS ILEGALIDADES DE LAS RESOLUCIONES RECURRIDAS

- A. **LAS CAÑERÍAS DE DESAGÜE DEL SISTEMA DE ENFRIAMIENTO CONFORMAN EMISARIOS SUBMARINOS Y NO ACUEDUCTOS EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE AGUAS, POR LO QUE NO SE LES ES APLICABLE EL ARTÍCULO 294 DE ESE CUERPO LEGAL**
21. Como hemos señalado, tanto el Decreto de Concesión Marítima, así como la RCA señalan claramente que los ductos que transportan agua de mar que sirve al Sistema de Enfriamiento de la Central, conforman cañerías de desagüe o emisarios submarinos. A ellas no se les aplica el artículo 294 del CA, por cuanto:
- (i) tal cuerpo normativo tiene un ámbito de aplicación que cubre únicamente las aguas terrestres (artículo 1º) y, por lo tanto, sólo regulan acueductos que transportan aguas terrestres; y,
 - (ii) existen otros Órganos Administrativos competentes, diferentes a la DGA, que están encargados de regular y fiscalizar las cañerías o emisarios que conforman el Sistema de Enfriamiento. Tales Órganos serán DIRECTEMAR o la SISS, según sus particulares competencias.
22. Así, en específico, la RCA reconoce la naturaleza de emisarios submarinos a las cañerías de desagüe. Indicando además, cuáles son los Órganos Administrativos competentes para su regulación y fiscalización, entre los que no se encuentra la Dirección General de Aguas.
23. La RCA describe las características básicas de los emisarios, junto con los procedimientos técnicos de su instalación (párrafos 4.1.6, 7.1.1 letra d) y Anexo N° 3 de la Adenda N°1 del EIA). Entender que los emisarios, junto a las determinaciones de construcción establecidas en la RCA, visadas por DIRECTEMAR –quien, como señalamos, en la letra anterior, tiene la competencia sobre las aguas marítimas–, además debían someterse a las autorizaciones del artículo 294 del CA, resulta un contrasentido que atenta contra:
- El principio normativo de coordinación, establecido en el artículo 3 de la LOCBGAE y descrito en el segundo inciso del artículo 5 de la misma Ley, el que señala: *“los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia defunciones”*.

- El principio de ventanilla única, que no es más que una expresión del principio anterior, pero aplicado al ámbito del Derecho Ambiental, regulado en el artículo 8 de la Ley N° 19.300 que establece las Bases Generales del Medio Ambiente.

24. La aprobación del proyecto que ilegalmente exige la DGA, se encuentra debidamente otorgada por DIRECTEMAR, cuestión que reconoce la RCA:

Todo lo anterior fue visado por la Autoridad Marítima, en el marco del otorgamiento del permiso ambiental sectorial descrito en el artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que corresponde al "Permiso para introducir o descargar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que no ocasionen daños o perjuicios en las aguas, la flora o la fauna, a que se refiere el artículo 140 del D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática".

25. En cuanto a su fiscalización en la etapa de operación, la RCA la regula en el párrafo 4.2.4 que se refiere a la "Alteración en la Calidad del Agua e Impactos sobre la Fauna Marina en la Etapa de Operación del Proyecto"; y, en el párrafo 7.1.2 referido al "Plan de Seguimiento Ambiental en la Etapa de Operación".

Allí, la RCA somete la fiscalización de los líquidos que se descargan al mar, a las normas de autocontrol establecidas en el Decreto Supremo N° 1/1992 del Ministerio de Defensa que establece el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, cuya ente fiscalizador es DIRECTEMAR. A la vez que somete la fiscalización de RILES generados en el proceso del Sistema de Enfriamiento a la fiscalización de la SISS.

26. Queremos hacer notar que resulta interesante leer el siguiente párrafo de la RCA, que describe el ciclo completo del agua que utiliza el Sistema de Enfriamiento, y que deja patente que los emisarios submarinos o cañerías de desagüe sólo utilizan agua de mar (extracto del párrafo 4.2.4 de la RCA):

Las aguas de refrigeración que serán vertidas en el sector de estudio transferirán energía calórica al medio receptor, este es uno de los principales impactos evaluados. No obstante se considera ~~innecesario~~ delimitar un área de sacrificio alrededor del punto de descarga del emisario submarino por las siguientes razones:

- Las aguas de refrigeración descargadas al medio marino corresponden a aguas marinas que son succionadas del cuerpo de agua y luego retornadas al mismo con una ganancia de calor (i.e. aumento de temperatura). En este sentido, la variable en juego es física de tipo transiente, de muy baja persistencia, que no limita el uso del recurso agua, aún en la zona de mezcla con aguas naturales. De hecho, en otras regiones del planeta se aprovecha el alza térmica de estas aguas para cultivar recursos hidrobiológicos.

27. En consecuencia, en razón de que existen Órganos Administrativos con la competencia específica para regular y fiscalizar las obras que constituyen los emisarios submarinos, los que, además, transportan únicamente agua de mar, resultan ilegales las Resoluciones Recurridas que buscan someter a las referidas cañerías de desagüe a la aprobación de alguno de los proyectos establecidos en el artículo 294 del CA.

B. **EL CÓDIGO DE AGUAS NO ES APLICABLE A LAS CAÑERÍAS DE DESAGÜE DEL SISTEMA DE REFRIGERACIÓN, PUES ELLAS SÓLO TRANSPORTA AGUA DE MAR**

28. Las Resoluciones Recurridas hacen referencia al artículo 294 letra b) del Código de Aguas, es decir, a la aprobación del Director General de Aguas para la construcción de las obras que constituyan “b) los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo”.

29. Sin embargo, el artículo 1° del referido texto legal señala que las aguas se dividen en marítimas y terrestres, enmarcando su ámbito de aplicación al indicar que las disposiciones de ese Código sólo se aplican a las aguas terrestres. Quedando expresamente excluidas de su aplicación las aguas de mar.

Recordemos que el Sistema de Enfriamiento de la Central utiliza, exclusivamente, aguas marítimas.

30. La DGA ha señalado en las Resoluciones Recurridas, que existiría una distinción entre el Libro Primero del Código de Aguas y el Libro Tercero de tal cuerpo legal. Señalando que las normas del primer libro no serían aplicables a las del tercer libro.

31. S.S. Ilma., tal argumento puede ser fácilmente descartado por lo infundado del mismo, por cuanto:

- El artículo 1° del CA se encuentra en las disposiciones generales de ese cuerpo legal, las que tienen por función, precisamente, definir su ámbito de aplicación. Una interpretación del tipo argüido por la DGA resulta tan absurda como señalar que el Libro Primero del Código Civil, referido a las personas, no resulta aplicable al Libro Cuarto de ese Código, que regula las obligaciones.

No, S.S. Ilma., tal interpretación contraviene todas las normas referidas a la interpretación de las leyes, aunque en el entendimiento de la DGA, tales reglas tampoco le serían aplicables al Código de Aguas por encontrarse en un cuerpo normativo diferente.

- La interpretación de DGA incluiría la posibilidad de que se constituyan derechos de aprovechamiento de aguas sobre aguas de mar, por cuanto la regulación del procedimiento de constitución de tales derechos se encuentra regulado en el Segundo Libro del CA; y, tal regulación sólo habla de “aguas”, sin distinguir entre aguas marítimas o aguas terrestres.

32. En este sentido, señala el profesor GONZALO ARÉVALO CUNICH:

“El CA no entrega una definición de aguas marítimas y terrestres, razón por la cual debemos señalar que aguas marítimas *son aquellas que forman parte de los mares*. Por su parte, aguas terrestres *son aquellas que se encuentran al interior de los continentes e islas, esteros, lagos, lagunas, vertientes, subterráneamente, etc.* Esta clasificación es muy importante, por cuanto las normas del CA sólo resultan aplicables a las aguas terrestres. De esta forma, las aguas marítimas –o de mar- están expresamente excluidas de

la aplicación del CA, y se rigen por otras normas legales de nuestro ordenamiento [...]”¹ (énfasis añadido).

33. Por otra parte, existen otros Órganos Administrativos que cuentan con la competencia específica para regular y fiscalizar las aguas marítimas, junto con las obras que supongan su explotación. En este sentido es clara la referencia a la que hemos hecho alusión en el Decreto de Concesión Marítima, la que es otorgada y fiscalizada por la Armada de Chile, y, en específico, por DIRECTEMAR.
34. En este sentido también se ha pronunciado la Contraloría General de la República, en Dictamen 35.441/2015, al referirse a la posibilidad de utilizar aguas marítimas en procesos industriales. Así, cita el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 340 de 1960, emitido por el Ministerio de Hacienda, y que establece que corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, el control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa y mar territorial de la República y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas.

El referido dictamen concluye diciendo:

“Consecuente con lo expuesto, es dable concluir que es el propio ordenamiento jurídico el que ha conferido a esa Secretaría de Estado la atribución privativa de conceder el uso de las aguas marítimas, la cual ejerce a través de un procedimiento reglado, con requisitos y exigencias que deben cumplir los interesados en obtener dicho beneficio, velando que en su decisión no se afecten los derechos de los demás concesionarios [...]” (énfasis añadido).

35. En consecuencia, las Resoluciones Recurridas son ilegales por cuanto en ellas la DGA se atribuye competencias que la ley no le ha otorgado, sino que por el contrario, le ha excluido expresamente. Las actuaciones de la DGA resultan ilegales por cuanto atentan contra el principio normativo de legalidad, establecido en el artículo 2° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“**LOCBGAE**”).

C. LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA SANTA MARÍA Y EL SISTEMA DE ENFRIAMIENTO QUE LA CONFORMA, CUENTAN CON TODOS LOS PERMISOS REQUERIDOS PARA SU CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO

36. Según hemos descrito precedentemente, la Central Termoeléctrica, así como el Sistema de Enfriamiento que la conforma, cuenta con todos los permisos requeridos para su construcción y funcionamiento.
37. En este sentido, la aducción y descarga de agua de mar durante la evaluación ambiental del proyecto fue considerada como parte del sistema de refrigeración de la Central, y se encuentran menciones a ella a lo largo de todo el expediente administrativo que sirvió de antecedente a la dictación de la RCA.

¹ ARÉVALO CUNICH, GONZALO (et. al.). *Código de Aguas Comentado*. Abeledo Perrot: Santiago (2011). p. 1.

38. Así, es posible encontrar las siguientes referencias en la RCA misma:

Potencia del Complejo	700 MW
Unidades de Generación	2
Potencia por Unidad	350 MW
Componentes para cada unidad	1 Turbina a vapor de 350 MW, con etapas de alta, media y baja presión. 1 Generador eléctrico de 415 MVA a 3.000 RPM, con su correspondiente sistema de excitación y regulación de voltaje. 1 Transformador de poder de 415 MVA. 1 Transformador de servicios auxiliares de 30 MVA. 1 Caldera de carbón pulverizado. 1 Sistema de aire primario incluyendo un calentador de aire. 1 Chimenea para gases de combustión equipada con monitoreo de emisiones.
	1 Sistema de bombas de alimentación para cada caldera. 1 Sistema de molinda de carbón para cada caldera. 1 Condensador de vapor para cada turbina. 1 Sistema de control de Material Particulado (Precipitador Electroestático). 1 Sistema de control de emisiones de SO ₂ (DGF) 1 Sistema de manejo de ceniza de fondo. 1 Sistema de manejo de ceniza volante 1 Cancha de carbón de 200.000 t de capacidad.
	1 Sistemas de captación y descarga de agua de mar para el enfriamiento. 1 Estanque de petróleo diesel para las partidas de 500 m ³ . 1 Estanque de agua potable de 10 m ³ .
Componentes comunes para	1 Sistema de manejo de carbón (Correas transportadoras).

3.5.5 Edificios y obras civiles estructurales

A continuación se listan los edificios y obras civiles a construir por unidad:

- Caldera.
- Edificio de turbina de vapor y auxiliares.
- Silos de almacenamiento incluyendo sistema de alimentación de carbón.
- Chimenea.
- Estanque de petróleo.
- Transportador y silos de ceniza volante y de fondo.
- **Obra toma y de descarga de agua de mar para enfriamiento.**

39. Por lo señalado, no es dable argumentar por parte de la DGA que no tuvo en antecedente la utilización del agua de mar para el Sistema de Enfriamiento de manera previa, porque todo el Sistema de Enfriamiento fue puesto en su conocimiento. De haber correspondido, en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) debió haberse requerido el permiso a que se refiere el artículo 294 del CA.

En consecuencia, en este procedimiento administrativo iniciado por la DGA, Colbún puede alegar la infracción al principio de confianza legítima establecida en los artículos 5, 6, 7 y 19 N° 26 de la Constitución Política de la República.²

40. Por lo demás, a la situación descrita se aplica el principio de Ventanilla Única, que se encuentra establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley N° 19.300: “*todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del de Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y sus reglamentos.*” (énfasis añadido).

² BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *El principio de confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria*. En: Revista de Derecho, Vol. XVIII - N° 2 - Diciembre 2005, Valdivia. pp. 83-105.

41. Por su parte, el artículo 155 del RSEIA (que replica lo señalado en el antiguo RSEIA, en su artículo 101, norma bajo la cual se emitió la RCA), señala como uno de los permisos ambientales sectoriales aquel necesario “para la construcción de ciertas obras hidráulicas” de acuerdo al artículo 294 del Código de Aguas.

Así las cosas, en el supuesto de haber sido necesario el permiso del artículo 294 del CA – que no es necesario– **se debió solicitar durante la evaluación del proyecto, y no a posteriori, ya perfeccionado el respectivo procedimiento administrativo.**

El proceder de la DGA vulnera la doctrina de los actos propios y la certeza que debe tener todo administrado frente a la actuación de la administración, que no puede un día sostener blanco y al día siguiente sostener negro, poniendo en entredicho mega proyectos después que ya están construidos, recibidos y operando.

42. Finalmente, cabe en todo caso señalar que los pronunciamientos de la DGA durante la evaluación del proyecto no mencionan en parte alguna el referido permiso.

Por lo demás, a la DGA, junto con los demás Órganos de la Administración que participaron en la evaluación ambiental del proyecto y en el otorgamiento de los demás permisos con los que cuenta, les asiste un deber de coordinación que la Dirección General de Aguas hoy está desconociendo.

D. PROCEDE DECLARAR EL DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE COMENZÓ EN JUNIO DE 2009

43. S.S. Ilma., en otro orden de ideas, debemos acusar la injustificada e inexcusable dilación con que la DGA se ha tramitado el procedimiento administrativo que dio origen a las Resoluciones Recurridas. Tal forma de actuación, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema (desde la sentencia Rol N° 8682-2009) de manera sistemática para casos grotescos de dilación como el que nos somete, ha significado una vulneración a los principios: que garantizan el debido proceso, de eficiencia y eficacia que rigen en los procedimientos administrativos, el principio de celeridad y el principio conclusivo.
44. Cabe recordar que la primera de las Resoluciones Recurridas, Resolución DGA Región del Biobío (Exenta) N° 601, fue emitida **el día 17 de junio de 2009**; la que fue impugnada debidamente por medio de un recurso de reconsideración, con fecha **14 de julio de 2009**. Sin embargo, en un abandono inexplicable, la DGA resolvió el referido recurso fue resuelto recién el **2 de diciembre de 2015**, esto es, **seis años y tres meses** después de su interposición. Pero para agravar el estado de desidia con que la DGA ha tratado el presente procedimiento administrativo, la segunda de las Resoluciones Recurridas, que resuelve el recurso de reconsideración, Resolución DGA Exenta N° 3944, del 2 de diciembre de 2015, **fue notificada a nuestra representada el día 2 de mayo de 2016**; es decir, cinco meses más tarde de su emisión.
45. En consecuencia, la desidia con que la DGA ha sustanciado el procedimiento administrativo sancionador del que son resultado ambas Resoluciones Recurridas, las torna en ilegales por cuanto infringen:

critério rector para dar por establecido el decaimiento del procedimiento administrativo por el transcurso del tiempo, habrá de considerarse a modo referencial los plazos que el derecho administrativo contempla para situaciones que puedan asimilarse. Entonces, si el plazo que tiene la Administración para invalidar sus actos administrativos es de dos años, resulta lógico que el abandono del procedimiento administrativo sancionador por parte de la misma, al no establecer la responsabilidad infraccional de una empresa sujeta a su fiscalización durante un lapso similar, produce el decaimiento del procedimiento administrativo y la extinción del acto administrativo sancionatorio. Por lo demás, el excesivo tiempo transcurrido impide que se cumpla el objeto jurídico del acto administrativo, esta es, la finalidad preventivo- represora de la sanción administrativa (considerandos 9º y 10º de la sentencia de la Corte Suprema)''.

47. En conclusión, por la abierta ilegalidad que ha significado la tramitación del procedimiento administrativo por parte de la DGA, en cuyo marco se emitieron ambas Resoluciones Recurridas, torna en ilegales también a estas Resoluciones por haber ocurrido el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, lo que significa que se ha producido el abandono del mismo, por parte de la Dirección General de Aguas.

III.

CONCLUSIONES QUE JUSTIFICAN LAS ILEGALIDADES DE LAS RESOLUCIONES RECURRIDAS

48. S.S. Ilma, por todo lo señalado precedentemente, procede la declaración de ilegalidad de las Resoluciones Recurridas, dejándolas sin efecto por consiguiente, por las razones expuestas precedentemente y que se resumen en que:
- (i) El Código de Aguas, en su título preliminar, distingue entre aguas terrestres y aguas marítimas; y establece que el ámbito de competencia de las normas contenidas en ese cuerpo legal, entre las que se encuentra el artículo 294, se circunscribe a las aguas terrestres. Por ello, **los emisarios submarinos que conducen agua de mar no son objeto de regulación de ese Código.** Por lo demás, tal como ha quedado establecido en los permisos otorgados a la Central (RCA y Concesión Marítima), los Órganos de la Administración que cuentan con competencia para regular y fiscalizar tales ductos son DIRECTEMAR y la SISS.
 - (ii) La Central Termoeléctrica Santa María y el Sistema de Enfriamiento que la conforma, cuentan con todos los permisos administrativos requeridos para su construcción y funcionamiento. Así, **Colbún se encuentra amparada por el principio de la buena fe y confianza legítima de que ha actuado en cumplimiento de toda la normativa aplicable a la construcción y operación de la Central Termoeléctrica Santa María.** A la vez que la DGA se encuentra obligada a someterse al deber de coordinación con los demás Órganos de la Administración del Estado, que dieron su aprobación al Sistema de Enfriamiento.
 - (iii) La naturaleza jurídica de los ductos que conforman el Sistema de Refrigeración y que la DGA ordena someter a la regulación del Código de Aguas es de emisarios

submarinos, por lo que no se les aplica la regulación establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

- (iv) El procedimiento administrativo del que resultaron las Resoluciones Recurridas objeto del presente reclamo ha sido ilegalmente tramitado, a la vez que ha perdido eficacia y, por tanto, procede declarar su extinción, junto con la ilegalidad del resultado viciado que ha producido un procedimiento administrativo iniciado hace casi siete años atrás, procediendo declarar la ilegalidad de las Resoluciones Recurridas.
- (v) Dado el tiempo transcurrido desde la dictación de la resolución impugnada, se ha producido el decaimiento del acto administrativo, según se expuso latamente.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, a S.S. Ilma. solicito se sirva tener por presentado reclamo de ilegalidad del artículo 137 del Código de Aguas en contra de las Resoluciones DGA Región del Biobío (Exenta) N° 601, de fecha 17 de junio de 2009, y Resolución DGA Exenta N° 3944, del 2 de diciembre de 2015 que confirmó la primera, ambas emitidas por la Dirección General de Aguas; admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo, declarando la ilegalidad de ambas resoluciones y dejándolas sin efecto, en virtud de todos o cualesquiera de los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, o los que SS. determine con arreglo al mérito del proceso, todo ello con costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS. tener por acompañada copia autorizada del mandato judicial que acredita la personería con que actúo en estos autos, otorgado por escritura pública de fecha 24 de mayo de 2016, de la 22° notaría de Santiago, de don Humberto Santelices Narducci.

POR TANTO:

Solicito a S.S. Ilma. tener presente y por acreditada mi personería para obrar en estos autos y por acompañada, con citación, la copia autorizada de la escritura pública que la acredita.

SEGUNDO OTROSÍ: Con la finalidad de que S.S. Ilma. pueda contar con la totalidad de los antecedentes que sirven de fundamento a las Resoluciones que se impugnan en este acto, y con el objeto de que S.S. Ilma. constate las ilegalidades descritas en el cuerpo de esta presentación, solicito que decrete la remisión del expediente administrativo VV-0803-1589, oficiando al efecto.

POR TANTO:

Solicito a S.S. Ilma. se sirva ordenar a la Dirección General de Aguas remitir el expediente administrativo VV-0803-1589, oficiando al efecto.

TERCER OTROSÍ: Solicito a SS. Ilma. se sirva tener por acompañados, con citación y bajo el apercibimiento legal que corresponde, los siguientes documentos:

1. Fotocopia simple del Oficio DGA 559/2019, de 21 de abril de 2009, en que el Sr. Director de la Dirección Regional de Aguas, Región del Bio Bio, solicitó al Gerente de COLBÚN S.A. la autorización para la construcción de las obras del emisario.
2. Fotocopia simple de la Resolución DGA Región del Biobío N° 601, de 17 de junio de 2009 que "Ordena a la Empresa Colbún S.A. a ingresar proyecto de sistema de enfriamiento de la Central Termoeléctrica Santa María y enviar antecedentes al Juzgado de Letras de Turno de Coronel por construcción de obras referidas al art. 294 del Código de Aguas, sin autorización de la autoridad competente, Provincia de Concepción, Región del Bío Bío".
3. Fotocopia simple de la Resolución DGA Exenta N° 3944, de 2 de diciembre de 2015, que "Rechaza recurso de reconsideración presentado por el sr. Eduardo Morel Montes, en representación de 'Colbún S.A.', en contra de la Resolución DGA Región del Biobío (Exenta) N° 601 de 17 de junio de 2009". En ella consta la notificación de Colbún S.A. el día 2 mayo de 2016.
4. Fotocopia simple del Decreto N° 190 de 8 de mayo de 2008, emitido por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina que "Otorga Concesión Marítima Mayor sobre un sector de fondo de mar, en Coronel, a Colbún S.A.".
5. Fotocopia simple de la Resolución Exenta N° 176 de 12 de julio de 2007, emitida por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Región del Biobío y que "Califica ambientalmente Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Complejo Termoeléctrico Coronel".

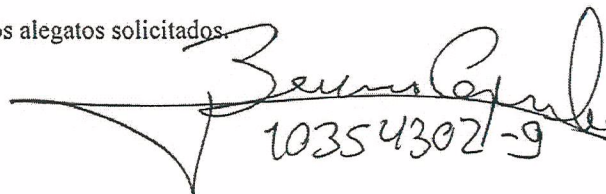
POR TANTO:

Solicito a S.S. Ilma. tener por acompañados, con citación y bajo el apercibimiento legal que corresponde, los documentos individualizados precedentemente.

CUARTO OTROSÍ: por este acto, y en conformidad a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, en relación al 137 del Código de Aguas, solicito desde ya alegatos para el momento en que se proceda con la vista de la causa.

POR TANTO:

Solicito a S.S. Ilma. conceder los alegatos solicitados.



10354302-9